

Por último, nuestros dos autores nos obsequian con un presente, el facsímile del fuero. A todo color en las últimas ciento cincuenta páginas está la reproducción fotográfica del «Libro de las leyes de el fuero», a partir de aquí el aficionado a la paleografía tiene un excelente material para acercarse al conocimiento de la letra gótica cursiva de mediados del siglo xv.

Sólo nos queda desear que en contra de nuestras propias palabras vertidas en el primer párrafo no sea esta obra un punto final sino que en años venideros podamos congratularnos del descubrimiento de los perdidos fueros de Barco de Ávila, Arenas de San Pedro o cualquier versión intermedia sobre la que han especulado los estudiosos y que como en este caso sean objeto del trato académico que se merecen.

GONZALO OLIVA

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo. *Derecho Foral y Derecho Común en el Antiguo Reino de Valencia. De forma et modo procedendi in causis civilibus: Via executiva*, Edifoser, S. L., Libros Jurídicos, Madrid, 2006, 344 pp.

Juan Obarrio nos presenta este excelente trabajo sobre el procedimiento judicial en reclamaciones civiles, concretamente en la reclamación de deudas, según el antiguo derecho propio del Reino de Valencia. El mismo autor manifiesta que revisada la obra de los juristas valencianos en esta materia, observa que no existe un examen pormenorizado de las distintas clases de concurso de acreedores descritas, entre otros, por Salgado de Somoza; a saber: la cesión de bienes, el pleito de acreedores, la moratoria y la remisión o quita de acreedores. Ni una delimitación entre el ámbito civil y el mercantil.

Ello puede deberse al hecho de que los juristas valencianos estudian la insolvencia limitándose a ofrecer un esquema de los problemas jurídicos y procedimentales del ámbito concursal. Así se aprecia la aplicación concreta de las formalidades y las garantías del procedimiento por insolvencia; un procedimiento que se desarrolla en el ámbito de la concepción pública, añade el autor, al ser preponderante la intervención judicial en detrimento de la autonomía de los acreedores.

Obarrio quiere así completar el, para él, olvido del que ha sido objeto el derecho concursal valenciano en el panorama histórico-jurídico, muy probablemente porque la propia literatura jurídica foral, a diferencia por ejemplo de la castellana, adolece de un estudio sistemático del mismo.

Ese estudio ya se realiza mediante el reconocimiento y exégesis de las fuentes jurídicas, literarias y procedimentales, y constatando su práctica judicial (mediante sentencias y procesos judiciales). De esta manera también se quiere comprobar el grado de cumplimiento de las instituciones que se estudian.

El resultado de todo ello según nuestro autor es, al final, acreditar que el ordenamiento valenciano constituye un *ius proprium*, dentro del marco jurídico del *ius commune*; esto es, un derecho con entidad propia, pero incardinado en la tradición jurídica romana.

En relación con las fuentes legales, se acude a la edición de los *Furs de València* de Joan Pastor, y a la más reciente de Germà Colón y Arcadi García; también a las distintas recopilaciones de la legislación de Cortes que se citan; al *Aureum Opus* de Luis Alanyà; las compilaciones de derecho romano de Mommsen y Krüeger entre otras, y del *Corpus Iuris Canonici* de Friedberg.

Con relación a la doctrina, se consulta a los autores valencianos (Belluga, León, Crespí de Valdaura, Matheu y Sanz, y un largo etcétera); y también a autores catalanes (Mieres, Càncer, Fontanella, etc.), castellanos (Gregorio López, Covarrubias, Gómez, etc.), y aragoneses (Molina, Portolés o Sessé).

Finalmente también se acude a F. Calasso y otras obras de Sánchez de Melo, Gratianus, Carocius, etc.

Todas aquellas fuentes jurídicas y doctrinales se ponen pues en relación con el *ius civile* y el *ius canonicum* y su literatura jurídica.

Ya en cuanto al contenido de este libro, su primer capítulo con el título de *Venditio Curiae*, se ocupa del procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria sobre el patrimonio del condenado; el que en el derecho foral valenciano se denomina «juicio sumario a beneficio de los acreedores», y su origen cabe encontrarlo en la *cognitio extraordinem* romana. Pero es el ordenamiento canónico el que impulsa la creación de un nuevo procedimiento simplificado de tramitación (consolidado a partir de la disposición *saepe contingit* del papa Clemente V). En todo caso la ejecución de la sentencia se iniciaría sobre los bienes muebles del deudor, y seguiría con los bienes inmuebles, de acuerdo con la tradición romana.

El capítulo II se refiere al beneficio *De excussione bonorum*. Planteada la ejecución de la sentencia sobre el patrimonio del condenado, podemos encontrarnos ante un alzamiento de sus bienes. Si es así, ya acreditada la insolvencia del deudor principal e incluso de sus fiadores, procederá actuar contra el tercero poseedor de los bienes del deudor ejecutado. El procedimiento se halla descrito con suficiente detalle en tratados y en la propia doctrina foral; en todo caso, declarada la insolvencia del deudor, se instrúa el correspondiente procedimiento a instancia del acreedor.

El capítulo III se ocupa de la institución *De cessione bonorum*. Una institución cuyo origen remoto cabe encontrarlo en la Ley de las XII Tablas, se regula en el *Codex* de Justiniano, y de ella también se ocupa profusamente la doctrina valenciana. Dícese de ella que es un beneficio o remedio miserable y deplorable concedido a los deudores para evitar la prisión. Pero con ella puede extinguirse la deuda reclamada hasta el valor de los bienes donados en pago de la misma; la obligación subsiste evidentemente hasta que se cancela totalmente.

El capítulo IV tiene la rúbrica *De moratoris*. Conjuntamente con la cesión de bienes, el derecho foral valenciano concede al deudor la posibilidad de acogerse a una moratoria o a una tregua para el pago de las deudas. Para ello se exige no obstante que se aporte una fianza idónea y se preste el juramento correspondiente de su cumplimiento. No se concederá sin embargo a las deudas fiscales, por alimentos, eclesiásticas, pupilares, dotaes y similares.

El capítulo V lleva el título de *Induciis quinquennialibus*. Otro remedio al que podían acogerse los deudores insolventes para evitar la cárcel, son las *inducias* o treguas otorgadas por un período de cinco años; tiempo durante el cual el deudor no podía ser molestado, ni en su persona ni en sus bienes, por los acreedores. Es un plazo dilatorio que debe pedirse y cumplir ciertos requisitos, pero entre ellos en este caso no se exige la presentación de una garantía ni de una promesa de pago.

El capítulo VI lleva la rúbrica *De sequestro vel empara*. Dentro del conjunto de medidas tuitivas que se recogen en la praxis jurídica valenciana, se encuentra la *empara vel sequestro*. Institución regulada por el derecho romano y el propio de Valencia, se refiere: al embargo o *empara* de los bienes del deudor, en su conjunto (*pro securitate, pro exactione*); o embargo de los frutos de los bienes inmuebles. El derecho romano y el propio valenciano regulan los aspectos correspondientes al procedimiento judicial a seguir, sus limitaciones, vigencia, efectos y cancelación.

Ya el capítulo VII se titula *De mandato de non faciendis actis*. En este caso a favor del acreedor, el derecho foral valenciano reconoce la posibilidad (previa solicitud y mediante decreto judicial), ante la certeza de la insolvencia del deudor y la sospecha de que pudiera dilapidar sus bienes, de prescribir la prohibición de su venta o en su defecto la posterior nulidad de su enajenación si se produjese sin el consentimiento del acreedor y en detrimento de sus intereses. Institución también romana, de la que también se ocupa la doctrina de los autores.

El capítulo VIII de esta obra contiene ya su Apéndice Documental. En él el autor aporta diferentes resoluciones de la Real Audiencia que prueban la vigencia de las instituciones estudiadas, tanto en el ámbito normativo como en el doctrinal, y también en la práctica jurídica valenciana entre los siglos XVI y XVII. Sigue después una larga lista de sentencias reales dictadas por la Real Audiencia de Valencia entre 1616 y 1618 que el autor ha podido igualmente consultar.

A continuación se contienen varios índices de fuentes legales y doctrinales y de fuentes manuscritas consultadas; y luego se incluyen otros apartados donde se listan los formularios, diccionarios y tratados de práctica procesal igualmente utilizados. Después se publica otra lista con obras de la literatura jurídica y de la bibliografía igualmente consultadas por nuestro autor.

Un buen trabajo, minucioso, bien elaborado, erudito, acompañado de numerosas notas (1163), y en el que se intercalan numerosos textos mostrando su fidelidad a las fuentes y poniéndolas así al alcance de los lectores (además en su versión original). Nos hallamos ante una valiosa aportación para un mejor conocimiento del derecho histórico valenciano, un trabajo completo en torno a una institución muy determinada, que contribuye sin lugar a dudas en ese proceso que su autor refiere de recuperación de la tradición jurídica valenciana.

JOSEP SERRANO DAURA

OBARRIO, Juan A., *De Notariis et Registrationibus Instrumentorum in Regno Valentiae*, Colección Estudios Jurídicos, edit. Edisofer, s.l., Madrid, 2007, 256 pp.

La periódica publicación de monografías sobre derecho foral valenciano y tradición romanística es, sin lugar a dudas, una de las características más sobresalientes del trabajo del profesor Juan Alfredo Obarrio. A su abundante bibliografía incorpora una nueva obra que justifica la línea de investigación en la que desarrolla su labor científica. En esta obra que ahora se recensiona la tradición romanística se aborda a través de fuentes e instituciones del Derecho notarial valenciano. El autor se hace eco de los planteamientos de Simó Santonja (1971) y Bono (1979) respecto a la trascendencia de la institución para el conocimiento de los negocios jurídicos en el Derecho histórico español, en general, y en el derecho del Reino de Valencia, en particular; un espacio en el que el notariado fue también estudiado por García Sanz (1986) y Graullera (2003).

En esta ocasión la institución del notariado valenciano es objeto de análisis y estudio, no en relación a las fuentes más antiguas del Derecho valenciano sino mediante la legislación general o *Furs*, poniendo en relación la fuente inmediata con la interpretación histórico-textual y, más concretamente, con las obras de Rolandino y Salatiele. Conforme al objetivo inicial de su monografía, los *Furs* son referente continuo en un ir y venir a los antecedentes históricos del *Ars Notaria*; una metodología que le va a per-